

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en proveído del 11 de mayo de 2021 se inadmitió la presente demanda; los días 12, 19 fueron inhábiles por paro Nacional; el apoderado del extremo demandante allegó escrito de subsanación el 18 y 21 de mayo, es decir dentro del término.

Se acreditó el envío de la subsanación conforme el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

Manizales, Caldas 31 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARCELA DUQUE JIMENEZ, VICTOR HUGO GÓMEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALEJANDRA VELEZ MONTES y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	170013103005-2021-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que se dio cumplimiento a lo establecido en el auto inadmisorio, de manera que cumple con los presupuestos generales que para tal fin exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que será admitida.

Ahora bien, en cuanto a la sustitución de poder a la que hizo referencia el apoderado, se constató que dentro de los documentos no se aportó la misma, es decir, el documento de sustitución del abogado inicial al Dr. Jaime Eduardo Ramírez, pues lo que se trajo fue los poderes otorgados por el extremo activo al Dr. Edward Andrés Ospina y una ratificación al poder pero con relación al Dr. Ramírez.

De lo anterior se extrae que los demandantes directamente confirieron poder al Dr. Jaime Eduardo Ramírez, el cual no se dio en virtud a ninguna sustitución, por lo que se le reconocerá personería amplia y suficiente a dicho apoderado.

En virtud a la admisión del libelo, se le correrá traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tienen efectúen pronunciamiento a la demanda a través de apoderado judicial.

Con respecto a la notificación deberá hacerse notificación del presente proveído a los demandados, allegando al Despacho constancia de los documentos remitidos a ese extremo de la litis, junto con la de envío y **recibido**, privilegiando la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, comoquiera que el Juzgado está optando por la modalidad de trabajo en casa por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, deberá indicarle a la parte pasiva los términos con los que cuenta para contestar la demanda, desde cuándo se empiezan a correr y el momento en el que se entiende surtida la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando también la respectiva constancia al Juzgado.

Adviértase que en la notificación también debe indicarse el correo electrónico y celulares del Despacho, para que los demandados si a bien lo tienen, alleguen el escrito correspondiente; asimismo no podrá remitírsele citación al extremo pasivo de la litis, indicándole que comparezca al Despacho, comoquiera que esta Célula está privilegiando el trabajo en casa, como consecuencia de la actual pandemia y por expresa disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de que se vaya a surtir la notificación vía electrónica deberá allegarse igualmente la constancia de envío, recibido y la de remisión de los documentos.

Ahora, si se va a surtir la notificación conforme el CGP, deberán surtirse los lineamientos establecidos en esa obra adjetiva.

Finalmente se advierte que si el apoderado a bien lo tiene puede solicitar la notificación del libelo a través del Centro de Servicios, caso en el cual no

tendrá que acreditar el pago de arancel por expresa disposición del Acuerdo PCSJA 18-11176.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **PROCESO VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por MARCELA DUQUE JIMENEZ, VICTOR HUGO GÓMEZ HERRERA Y OTROS, en frente de ALEJANDRA VÉLEZ MONTES Y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido por el extremo activo de la litis.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este proveído a los accionados conforme se indicó en la considerativa, corriéndoles traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme lo prevé el artículo 369 de la normativa procesal civil.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que si a bien lo tiene puede solicitar la notificación del libelo a través del Centro de Servicios, caso en el cual no tendrá que acreditar el pago de arancel por expresa disposición del Acuerdo PCSJA 18-11176.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3663654cf70418440e970607f1fe93c260dfb541541d2a3704bbe7a5e46b2e
c3

Documento generado en 02/06/2021 05:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>